

BOLETIN GENERAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

**SUBASTAS PARA LOS DIAS 11 Y 19 DE MAYO
PRÓXIMO.**

MAYOR CUANTÍA.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 41 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, y demás órdenes vigentes y orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 15 de Diciembre de 1875, se sacan á pública subasta, en la forma que previene dicha superior orden, en el día y hora que se dirá, las fincas rústicas siguientes:

Remates para el día 11 de Mayo próximo, ante el señor Jefe de primera instancia de esta capital y Escribano Don Manuel Barragan, que tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la misma, desde las doce de su mañana á la una de la tarde.

BIENES CONSIDERADOS PARA SU ENAJENACION COMO DE CORPORACIONES CIVILES, PROCEDENTES DEL SECUESTRO DE DON MANUEL GODOY, QUE PERTENECIERON AL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.—VALLE DE LA ALCUDIA.—RÚSTICAS.

Partido de Almodóvar del Campo.

Número 1.280 del inventario.—Una dehesa, millar denominado Veredilla, en dicho valle de la Alcudia, procedente del secuestro de D. Manuel Godoy, que perteneció al Patrimonio que fué de la Corona, en término de Almodóvar del Campo: linda Norte millar Valdelobillos; Sur Puerto Pulido; Este baldíos de Almodóvar, y Oeste los Quintillos.

Este millar tiene dentro de sus límites la superficie de 617 hectáreas y 91 áreas, equivalentes á 939 fanegas, seis celemines, dos cuartillos y seis estadales, rebajadas ya las superficies de la casa, minas, vereda y caminos.

Le atraviesa la vereda de ganados y tres caminos, dos que van á Torre-Campo y uno al Horcajo, ocupando solamente la vereda la mitad de su anchura en este millar.

El terreno produce pastos, siendo de segunda clase 219 hectáreas, y de tercera 398. Contiene 525 encinas de segunda y tercera clase, una fuente y un pilar para abrevadero.

La tierra ha sido tasada en 61.650 pesetas en venta y en 2.466 pesetas en renta, y el arbolado en 2.075 pesetas en venta y en 83 pesetas en renta, que hacen un total valor de 63.725 pesetas en venta y de 2.549 pesetas en renta.

La casa se halla aislada completamente de cualquier otro edificio. El solar sobre que existe dicho edificio, ó sea su proyeccion horizontal, es un trapezoide, afectando un paralelogramo rectángulo, cuyos lados mayores con el de la fachada principal, de 43 metros y 50 centímetros de línea, y 43 metros y 80 centímetros su opuesto, y los laterales de 36 metros y 20 centímetros el de la derecha, y 36 metros y 50 centímetros lineales el de la izquierda.

Está destinada á Casa-Administracion, en la que hay habitaciones con sus hogares para diferentes guardas y empleados de mayor categoría, habiendo salas para oficinas y muchas dependencias; siendo la planta baja sumamente cómoda, como tambien la parte que tiene de principal sobre la crujía que ocupan las oficinas.

El material empleado en la construccion de todos sus muros de cerramiento y traviesas es de piedra trabada con mezcla de cal y arena, empleado en regulares proporciones, encontrándose todo el edificio en buen estado de conservacion, principalmente las fábricas de su crujía principal.

La superficie que ocupa esta casa es la de 1.586 metros y 67 decímetros, y ha sido tasada toda ella en 23.386 pesetas en venta y en 761 pesetas en renta. Reunidas las dos partidas de la tierra y casa componen la de 89.111 pesetas en venta y la de 3.310 pesetas en renta.

Se halla arrendado este millar á D. José Diaz, vecino de Bolaños, por tres años, que principiaron en 1.º de Octubre de 1875 y concluyen en fin de Setiembre de 1878, en la cantidad anual de 1.732 pesetas; por cuya renta se ha capitalizado en la de 38.970 pesetas, y servirán de tipo para la subasta la tasacion de las 89.111 pesetas.

Núm. 1.296 del id.—Otra dehesa, millar titulado Cerro de los Hatos, en el mismo sitio, procedencia y término que el anterior: linda Norte millar Chaparral y rio Tablillas; Sur Hato Blanco; Este el rio Tablillas y Pedro Morillo, y Oeste Chorreras.

Dentro de sus límites aparece una superficie de 440 hectáreas, 39 áreas y 48 centiáreas, equivalentes á 683 fanegas, 10 celemines, dos cuartillos y ocho estadales, rebajada ya la superficie de los caminos que le cruzan y se dirigen al Puerto de Niefla y al Alamillo.

El terreno está destinado á pastos de primera y segunda clase por mitad. Contiene 49 encinas de tercera calidad.

Ha sido tasada la tierra en 57.750 pesetas en venta y en 2.310 pesetas en renta, y el arbolado en 150 pesetas en venta y en 6 pesetas en renta, haciendo un total valor de 57.900 pesetas en venta y de 2.316 pesetas en renta.

Se halla arrendado á D. Mónico Toledano y Lozano, vecino de Brazatortas, por tres años, que principiaron en 1.º de Octubre de 1874 y terminan en fin de Setiembre del presente, en la cantidad de 2.776 pesetas; por cuya renta se ha capitalizado en la de 62.460 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1.329 del id.—Otra dehesa, millar llamado Solanilla, en el mismo sitio, término y procedencia que los anteriores: linda Norte el rio Tamujoso y arroyo del Cerro de la Albarda; Este arroyo del Cerro de la Albarda, Cepones y Loma del Toril; Sur Loma del Toril y rio Tamujoso, y Oeste rio Tamujoso.

Este millar compone dentro de sus límites una superficie de 278 hectáreas y 29 áreas, equivalentes á 432 fanegas, un celemin, tres cuartillos y seis estadales.

El terreno está destinado á pastos, siendo de segunda clase 70 hectáreas, y de tercera 208. Contiene 6.394 encinas, 93 de primera, 1.312 de segunda y 4.987 de tercera.

Ha sido tasada la tierra en 26.075 pesetas en venta y en 4.043 pesetas en renta, y el arbolado en 24.930 pesetas en venta y en 998 pesetas en renta, que hacen un total valor de 51.023 pesetas en venta y 2.041 pesetas en renta.

Se halla arrendado á D. Diego García Balseras, vecino de Almodóvar del Campo, por un año y por contrato convencional, que principió en 1.º de Octubre de 1876 y concluye en fin de Setiembre del presente, en la cantidad de 1.325 pesetas; por cuya renta se ha capitalizado en la de 29.812 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la tasación de las 51.023 pesetas.

No tienen carga, censo, ni gravámen alguno, las fincas que quedan expresadas, por no aparecer con ellas en los libros de la Sección de Propiedades.

Han sido tasadas por el Ingeniero primero de Montes de esta provincia D. Isidoro Maestre y Maestre, y el perito práctico de labranza D. Julian Toledano, segun consta en las certificaciones expedidas en Almodóvar del Campo, á 23 de Marzo último; y la de la casa de los guardas, situada en el millar denominado Veredilla, por D. Vicente Hernandez y Zanon, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y titular de esta provincia, y el perito práctico D. José Gonzalez, en la misma villa de Almodóvar, á 4 de Abril de 1874, visadas por el Sr. Alcalde de referida villa, y selladas con el de su Ayuntamiento.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Madrid y Almodóvar del Campo.

Ciudad-Real 5 de Abril de 1877.—El Comisionado é Investigador, P. S., Rafael R. de Valenzuela.

Anuncio.—Por consecuencia de las inexactas medidas y tasaciones verificadas para su primera venta de la mayor parte de los millares de la Alcudia, se suspendieron estas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; mas esta misma Superioridad con fecha 15 de Diciembre de 1875 autorizó al Sr. Jefe económico de esta provincia para el nombramiento de nuevos peritos de reconocida aptitud é inteligencia, á fin de que verificasen el deslinde, medida y tasación pericial de aquellos millares que á juicio de estos no puedan ofrecer dudas de procedencia, límite ó justa valoración, para poder proceder á su expedita venta; y siendo los tres que quedan detallados de los comprendidos en esta superior disposición, se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los interesados.

Ciudad-Real 22 de Marzo de 1877.—El Comisionado é Investigador, P. S., Rafael R. de Valenzuela.

PROVINCIA DE AVILA.

Por providencia del Sr. Administrador Jefe económico de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remates para el dia 19 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, y en Piedrahita en el local del Juzgado, ante el Sr. Juez de primera instancia, con asistencia del Comisionado subalterno de Ventas, Escribanos respectivos y citacion del Regidor Sindico.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.—PROPIOS.—RÚSTICAS.

Partido de Piedrahita.

PASCUALCOBO.

Primera subasta en quiebra por falta de pago del primer plazo.

Número 3.349 del apéndice.—El vuelo de un monte encinar en término de dicho pueblo, en el cual existen 1.080 robles y 12.927 encinas diseminadas por todo el término, á excepcion de una pequeña parte del Norte, ó sea á la parte confinante con el término de San Miguel de Serrezuela: linda Norte término de dicho San Miguel; Sur terreno denominado el Rebollar, radicante en los términos de Tórtoles, Bonilla y Cabezas de Bonilla; Este dehesa de Revilla de la Cañada, y Oeste dehesas de Castellanos de la Cañada y del Castillo.

El arbolado á que se hace referencia está todo enclavado en terrenos de particulares, tanto abiertos como cercados, y la superficie que ocupa es próximamente de 2.200 fanegas en sembradura, debiendo hacer constar que gran parte de mencionados árboles se hallan en estado bastante deteriorado, efecto de las cortas y ramoneos que en los mismos se ha efectuado, pues hay muchos piés que únicamente tienen el tronco sin rama ninguna, y sólo algunos tallos renuevos que no pueden dar producto en bastante tiempo.

Le tasán los peritos D. Rogelio Espinosa y Antonio Sanchez en la cantidad de 680 pesetas en renta y en venta en 47.000 pesetas, y se capitaliza en 15.300 pesetas; sirviendo de tipo para la subasta el importe de la tasación.

Esta finca fué rematada en 27 de Noviembre de 1876 por D. Celestino Gonzalez, de esta vecindad, en 35.001 pesetas.

CARPIO MEDIANERO.

Sexta subasta por no haberse presentado pastor á la cuarta, que salió por el 85 por 100 del tipo de la primera, y segunda en quiebra por falta de pago del primer plazo.

Número 3.173 del apéndice.—El vuelo de un monte encinar en el término de dicho pueblo, que tiene una superficie poblada de 330 hectáreas, dos áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 590 fanegas, dos celemines y un cuartillo de marco real, dedicadas al cultivo agrario, á excepcion de lo que tiene destinado á dehesa boyal, y de otra pequeñísima porcion que sin duda por su mala calidad aun no han roturado.

Los límites del monte, segun el perito práctico é individuos del Ayuntamiento que presenciaron la operacion, son: Norte raya de la dehesa de Garcigrande; Este monte y término de Diego-Alvaro; Sur raya y término de Martínez, y Oeste dehesa de Juarros, término de Chagarcía, Medianero y propiedades con arbolado de encina de los vecinos del expresado Carpio Medianero.

Dentro de estos límites hay, segun el perito práctico é individuos del Ayuntamiento, unas porciones de terrenos con arbolado de encina en los sitios llamados Solana de Berrueco, Valgrande y Valdelamata, que proceden de compras al Estado, que todo ello contendrá unas 16 hectáreas.

Las servidumbres de paso que, según el perito práctico, existen en el monte son: camino de Peñaranda, camino de Alba, camino de Diego-Alvaro, coladas de á Valde la Mata y Valgrande, caminos de Chagarcía, Carril de las Vegas que pasa por el Berrueco, y carril de Domingo Jimeno y otro de Valhondo.

El número de encinas tomado por superficie de prueba á los sitios del alto de las Pilillas, Carrascalejo y alto del Tesorillo es de 19.525, que teniendo en cuenta la distancia á los centros de consumo, así como la abundancia de combustible en esta comarca, le tasan los peritos D. Matías Márcos Martín, Ingeniero de Montes, y Benito Gomez, en la cantidad de 39.050 pesetas en venta y en renta en 751 pesetas, por lo que se capitaliza en 17.572 pesetas 50 céntimos; y no habiéndose presentado licitador en la anterior subasta sale de nuevo por el 70 por 100 del tipo de la primera, ó sea por 27.335 pesetas, conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Esta finca fué rematada en 27 de Noviembre de 1876 por D. Pedro Robledo Serrano en 31.000 pesetas.

Avila 9 de Abril de 1877.—El Comisionado, Francisco Alonso Rodriguez.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicasen al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.ª El pago del precio de todas las fincas del Estado, y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

6.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitran con los poseedores, citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuararlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

NOTAS. 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones

civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden del 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden del 5 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subas-

ta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.